



## **RESOLUCION N° 171/08 DGR**

**Paraná,** 12 de junio de 2008

### **VISTO:**

El Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias "SIRCRES" aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, dispuesto por sus Resoluciones Generales N° 104 /04, 110 /04 y 10 /06, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que dicho Sistema constituye una herramienta de recaudación y control de acreditaciones bancarias, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en Entidades Financieras del país, regidas por la Ley N° 21.526 y modificatorias, correspondientes a contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977;

Que el citado Sistema tiene como objeto mejorar la recaudación del tributo, perfeccionar las tareas de control, adoptando una simplificación administrativa, tanto para los agentes de recaudación, contribuyentes y fiscos adheridos;

Que actualmente se registra la adhesión de 18 jurisdicciones, donde el Sistema funciona en forma exitosa;

Que en consecuencia se hace necesario el dictado de la norma jurisdiccional implementando un Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias, adhiriendo al Sistema de Recaudación Unificado de la Comisión Arbitral e incorporando las pautas del mismo;

Que con la adhesión surge también la viabilidad de integrar al Sistema los Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen Directo);

Que la Dirección General de Rentas se halla facultada para dictar la norma pertinente;

### **Por ello:**

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Implementar un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a lo establecido en los artículos 8º, 150º y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2006), para quienes revistan o asuman la calidad de



## **RESOLUCION N° 171/08 DGR**

contribuyentes de la provincia de Entre Ríos en carácter de Locales o dentro de las normas del Convenio Multilateral, excepto para quienes tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° y 8° (régimen especial) de dicha norma, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el Artículo 3° de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.-

**Artículo 2°.** La Dirección General de Rentas de Entre Ríos adhiere al Régimen de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB), sistema unificado que para los Contribuyentes del Convenio Multilateral fue oportunamente aprobado por los Organismos del mismo (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).-

**Artículo 3°.** La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas en entidades financieras regidas por Ley N° 21.526 y sus modificatorias, a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

**Artículo 4°.** Están obligados a actuar como Agentes de Recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Entre Ríos y posean una sucursal o filial habilitada, radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, agencias, filiales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.-

**Artículo 5°.** Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral o Locales) de la provincia de Entre Ríos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los Agentes de Recaudación establecidos en el Artículo 4°, por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.-

**Artículo 6°.** Los Agentes de Recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la referida nómina del artículo inmediato anterior, en la forma indicada en la presente y en las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante este Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y/o gravados con alícuota cero por la totalidad de las operaciones o actividades que desarrollen, y
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.



## **RESOLUCION N° 171/08 DGR**

**Artículo 7º.** Se encuentran excluidos del presente régimen:

- a) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- b) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
- c) Contrasientos por error.
- d) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero.
- e) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- f) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación; incluyendo a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación resultante de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado.
- g) Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- h) El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- i) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- j) Las acreditaciones provenientes de los rescates de Fondos Comunes de Inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

**Artículo 8º.** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe respectivo, aplicando sobre el total del mismo la alícuota que correspondiere según se detalla y de acuerdo a la distribución realizada en las tablas, que como Anexos I, II y III, se aprueban y acompañan a la presente resolución.

1. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2º del Convenio Multilateral.
  - 1.1. No comprendida en los Anexos I, II y III: Alícuota General 0,80%
  - 1.2. Comprendida en el Anexo I : 1,00%



## **RESOLUCION N° 171/08 DGR**

- 1.3. Comprendida en el Anexo II : 1,50%
- 1.4. Comprendida en el Anexo III : 2,00%
2. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes incisos:
  - a. Construcciones -Artículo 6° C. Multilateral-: 0,10%
  - b. Transportes -Artículo 9° C. Multilateral- : 0,50%
  - c. Profesiones Liberales -Artículo 10° C. Multilateral- : 0,70%
  - d. Comisionistas e Intermediarios -Artículos 11° y 12° C. Multilateral- : 0,01%
  - e. Producción Primaria e Industrias -Artículo 13° C. Multilateral-: 0,25%

**Artículo 9º.** Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la Entidad Financiera. Los mencionados Agentes deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen, bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".-

**Artículo 10º.** Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aún excediendo el respectivo período fiscal. La Dirección General de Rentas podrá excluir del padrón de contribuyentes pasibles, a aquellos a los que se le generen saldos a favor acumulativos, como consecuencia de resultar exenta/s o desgravada/s su/s actividad/es principal/es, como así también autorizar la compensación con otros impuestos, de saldos a favor generados.-

**Artículo 11º.** Las normas operativas dictadas y que dicte la Comisión Arbitral, necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, serán de aplicación obligatoria para la Dirección General de Rentas, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.-

**Artículo 12º.** En lo referente a las cuestiones netamente operativas la Dirección General de Rentas actuará a través del Comité de Administración del SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.-

**Artículo 13º.** Quedan suspendidos todos los términos de la presente resolución para los contribuyentes locales, hasta tanto lo disponga un nuevo acto resolutivo.-



## **RESOLUCION N° 171/08 DGR**

**Artículo 14º.** La presente Resolución entrará en vigencia y resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir de 1º de julio de 2008.-

**Artículo 15º.** Registrar, comunicar, publicar y archivar.-

Fdo: Cont. GUILLERMO LISNESKY  
Director General de Rentas  
DGR – Entre Ríos